

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2021 00078 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Piendamó, Cauca, noviembre veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Viene a despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía N° **195484089002 2021-00078-00**, promovido por la entidad **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, en contra de los señores **DEYANIRA NAVIA GRIJALBA** y **EINER ROBLEDO GALVIS**, con el fin de pronunciarse frente a la intención de notificar a los demandados a través de correos electrónicos, expuesta por la parte demandante.

Al respecto se tiene que éste Juzgado en la fecha del 10 de noviembre del año 2021, profirió auto interlocutorio resolviendo, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de los señores **DEYANIRA NAVIA GRIJALBA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 59.121.741 y **EINER ROBLEDO GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 83.242.070, a favor de la entidad **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** identificado con el NIT: 860.025.971-5, acatando las pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes, ordenándose ahí la notificación de los demandados al tenor de los artículos 291 del Código General del Proceso y los arts. 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, quedando esa diligencia a cargo de la parte demandante.

En este punto cabe precisar que en libelo incoatorio de la demanda, el apoderado solo plasmó como lugar de notificación de los demandados, la carrera 2 N° 5-56 de Piendamó Cauca, por lo que la diligencia de notificación personal de éstos, en principio debió realizarla a esa dirección.

El art. 8° del Decreto 806 de 2020, con vigencia permanente establecida mediante la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente reza:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

...”

En el presente caso, la parte demandante mediante correos electrónicos allegados los días 23 de junio y 13 de septiembre de 2022, ahora expone su intención de notificar al señor **EINER ROBLEDO GALVIS** al correo electrónico camposwilliam01@hotmail.com y a la señora **DEYANIRA NAVIA GRIJALBA** a la dirección email ADRIANA_FORERO@OUTLOOK.COM, respectivamente. De cara a tal solicitud, encuentra el Juzgado que con la presentación de tales escritos, se entiende que la parte interesada, afirma bajo la gravedad del juramento que esas direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por los demandados a notificar y como dicha parte, al unísono comunica la forma como obtuvo esa información, allegando las evidencias del caso, se considera procedente y legal autorizar la notificación personal de los demandados a través

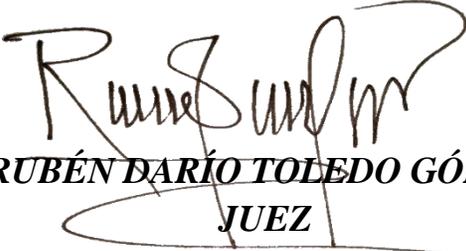
de esos canales digitales, mediante el envío de la demanda, sus anexos y del auto de mandamiento de pago proferido por éste Juzgado el día 10 de noviembre de 2021; determinación que así se plasmara en la parte resolutive de este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al doctor **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** en su condición de apoderado Judicial de la entidad demandante **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, realice la diligencia de notificación personal de los demandados **DEYANIRA NAVIA GRIJALBA** a través del correo electrónico ADRIANA_FORERO@OUTLOOK.COM y al demandado **EINER ROBLEDO GALVIS**, a través del correo electrónico camposwilliam01@hotmail.com, mediante el envío de la demanda, sus anexos y el auto de mandamiento de pago proferido por éste Juzgado el día 10 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

